

A DESPACHO: 26 de septiembre de 2022. Paso a despacho e informo que se encuentra pendiente la resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de los demandado JAVIER ORLANDO TORRES ERAZO, contra el auto sustanciatorio No. 681 de 6 de septiembre de 2.022.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MIGUEL ANGEL PIEDRAHITA
Demandado: CLARA EUGENIA TORRES Y OTROS
Radicado: 2020-00320

INTERLOCUTORIO No. 2143

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 681 del 6 de septiembre de 2.022., que rechazo de plano el incidente de oposición formulado por el apoderado judicial del demandado JAVIER ORLANDO TORRES ERAZO, inconformidad que sustenta el recurrente, en que es poseedor material con animo de señor y dueño del bien por mas de 10 años.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la parte no recurrente mediante fijación en lista por el término de 3 días, en el cual el apoderado de la parte demandante, indicó que al ser el señor JAVIER ORLANDO TORRES ejecutado en el presente asunto, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 309 del C.G.P.

De igual forma, señaló que no es la oportunidad procesal para alegar una presunta posesión, menos por el ejecutado que responde solidariamente dentro del proceso ejecutivo. Asimismo, expreso que el apoderado del señor TORRES ERAZO actúa con temeridad, pues pretende iniciar un proceso de pertenencia a raíz del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble ubicado en la calle 70 Norte #6 – 22 Urbanización ciudadela La Paz de Popayán.

En consecuencia, solicitó se declare desierto el recurso, pues el mismo se sustento de manera deficiente, sin argumentación suficiente para respaldar el disenso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Indicó el recurrente que radicó el incidente de oposición el pasado 15 de junio hogano, que el objeto del recurso es sostener la oposición que el señor

TORRES ERAZO puede ejercer sobre el bien, toda vez que es poseedor material con ánimo de señor y dueño del bien por mas de 10 años, que la dueña del bien falleció el 14 de enero de 2.007.

Indicó que las personas que merecen ejercer el derecho, perdieron el derecho de sucesión como lo reiteró en el recurso anterior.

Con fundamento en lo anterior, solicita se discierna sobre la calidad de poseedor material exclusivo y excluyente que le asiste al señor TORRES ERAZO.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé la procedencia y oportunidades para la interposición del recurso de reposición y su procedencia contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, al ser al ser susceptible de impugnación mediante reposición la providencia atacada, se procederá a su estudio.

Establece el artículo 309 del Código General del Proceso que:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. (negritas fuera de texto) (...)”

La norma en comento, aplicable por expresa remisión del artículo 596 del estatuto procesal, es clara en indicar que la oposición a la entrega -secuestro en este caso-, no puede ser presentada por persona contra la que produzca efectos la sentencia, es decir, no puede ser presentada por una persona que sea parte en el proceso, debe tener la calidad de tercero.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto del 7 de diciembre de 2.020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados CLARA EUGENIA TORRES ERAZO, ELIZABETH TORRES ERAZO, **JAVIER TORRES ERAZO** y LILIAM TORRES ERAZO, a favor del demandante MIGUEL ANGEL PIEDRAHITA HOYOS; siguiéndose adelante con la ejecución en auto del 2 de mayo de 2.022 al haberse vencido el termino para contestar la demanda y proponer excepciones.

El acuerdo de indemnización integral de perjuicios -documento base de recaudo del presente proceso ejecutivo- celebrado entre las partes, dispuso que:

“(...) 3. El dinero equivalente a los seis años de pago de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL Y VIGENTE, que deberá hacer la señora CLARA EUGENIA TORRES ERAZO, lo garantiza con un inmueble de sus familiares, el inmueble está ubicado en la calle 70 Norte N° 6-22, Bloque “Q”, Barrio la Paz de esta ciudad, el inmueble tiene escritura pública N° 2.140 de fecha 09 de julio de 1.999, N° catastral 01-01-0156-0006-000 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán y con matrícula inmobiliaria N° 120-56337 ante la Oficina de Registre e Instrumentos Públicos de Popayán, inmueble que se encuentra libre de todo gravamen o hipoteca, el mencionado inmueble se encuentra a nombre de la señora QEPD. ELENA ERAZO DOMINGUEZ

quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 25.256.911 de Popayán, siendo esta última difunta madre de CLARA EUGENIA TORRES ERAZO y sus hermanos ELIZABETH TORRES ERAZO C.C. 34.555.042 de Popayán, **JAVIER TORRES ERAZO C.C. 76.306.654 de Popayán** y LILIAM TORRES ERAZO C.C. 34.545.388 de Popayán, quienes son legítimos herederos de la causante ELENA ERAZO DOMINGUEZ, que no han iniciado la respec[tiva sucesión y que se comprometen a respaldar y garantizar con los **derechos sucesorales que tienen sobre el inmueble calle 70 norte N° 6-72, Bloque “Q” del Barrio la Paz o Villa del Norte**, la deuda de los seis años de salario mínimo legal mensual y vigente a favor de MIGUEL ANGEL PIEDRAHITA HOYOS, por tanto dicho inmueble no podrá ser objeto de venta, hipoteca, cesión, enajenación a ningún título hasta que la deuda a favor de MIGUEL ANGEL PIEDRAHITA HOYOS esta saldada, so pena de incurrir en algún tipo de fraude y de poder ejecutare presente acuerdo frente a las personas que así han asumido el presente acuerdo y compromiso de pago, así mismo cualquier incumplimiento al presente acuerdo que supere los 15 días dará inicio a poder ejecutar el presente documento particularmente frente al punto CUARTO, entonces se entiende que los derechos sucesorales de los enunciados están suspendidos mientras se salda la deuda a favor de MIGUEL ANGEL PIEDRAHITA HOYOS y en caso de incurrir en mora o falta de pago cumplido, dichos derechos se cederán a favor de MIGUEL ANGEL PIEDRAHITA HOYOS por la cuantía de la deuda y sus respectivos intereses a que hubiese lugar, prestando merito ejecutivo de conformidad con el Código Civil y de Procedimiento Civil, para lo cual también se anexa copia autenticada de escritura pública y certificado de tradición vigente y se firma el día de hoy 06 de agosto de 2.014 en la ciudad de Popayán” (negrillas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, mediante auto del 27 de mayo de 2.021, se decretó el embargo y posterior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-65337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, de propiedad de la señora ELENA ERAZO DOMINGUEZ (Q.E.P.D), identificada con C.C. 25.256.911 -madre de los aquí demandados-.

Así las cosas, se puede establecer que lo que aquí se ha embargado y secuestrado, son los derechos hereditarios que puedan corresponderle a los señores CLARA EUGENIA TORRES ERAZO, ELIZABETH TORRES ERAZO, JAVIER TORRES ERAZO y LILIAM TORRES ERAZO sobre la masa hereditaria de la señora ELENA ERAZO DOMINGUEZ, los cuales, en principio recaen sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-6533.

Por lo tanto, se equivoca el recurrente al pretender que la Judicatura discierna sobre la calidad de poseedor que arguye tener sobre el inmueble, pues en el presente proceso nada se ha dispuesto en relación con el derecho real de dominio, el Despacho se encuentra vedado para pronunciarse respecto a la calidad que ostenta el señor JAVIER TORRES ERAZO sobre el bien, pues este no es el escenario adecuado para discutir el mismo, ya que se reitera, la medida que aquí se ha decretado y practicado, recae sobre los derechos hereditarios de los demandados, los cuales en caso de llegar a rematarse o adjudicarse a la parte demandante o un tercero, en nada modificarían con este proceso el derecho real de dominio sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-6533.

En consecuencia, se mantendrá el auto atacado, pues en lo que aquí respecta, la sentencia produce plenos efectos en contra del señor JAVIER TORRES ERAZO.

Por último, respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se observa viable su concesión al ser susceptible de alzada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (C),

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR, el Auto sustanciatorio No. 681 del 6 de septiembre de 2.022., que rechazo de plano el incidente de oposición formulado por el apoderado judicial del demandado JAVIER ORLANDO TORRES ERAZO.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor JAVIER ORLANDO TORRES ERAZO.

TERCERO: ORDENAR que, en la forma y términos dispuestos en los artículos 110 y 326 del C.G.P., se anuncie el traslado a la parte no recurrente respecto de la alzada formulada.

CUARTO: ORDENAR que, una vez se surta lo anterior, se remita el expediente en formato digital a la Oficina Judicial para que se reparta la alzada entre los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán, advirtiéndole que dentro de este proceso, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, ya resolvió dentro del mismo, un recurso de queja.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

RZ

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c23b96453fd406aa2a2817acb7d58499dcfedf7c7e0f43f160a2d5dd3b9ef5f**

Documento generado en 26/09/2022 04:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>